



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.**

Toledo, Veinticinco (25) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: *Solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria y permanente (ley 1274 de 2009)*
Radicado: *548204089001-2023-00030-00*
Demandante: *CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*
Demandados: *MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ*

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela que da cuenta la constancia secretarial que antecede y allegada la prueba documental que acredita la consignación prevista en el numeral 9 del Art. 3 de la ley 1274 de 2009, se procede a estudiar sobre la admisión de la solicitud en referencia.

CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito genitor y sus anexos y observado que cumplen con los requisitos específicos previstos en el Art. 3 de la ley 1274 de 2009, además de las normas concordantes del C.G.P., es por lo que habrá de admitirse la susodicha demanda y dársele el trámite que ha de corresponder de conformidad a lo estatuido en el Art. 5 y siguientes de la normativa en cita.

Consecuencialmente; una vez materializada la inscripción de la demanda ordenada dentro del cuaderno de medidas, deberá procederse por la mandataria judicial de la parte actora a la notificación de este proveído y consecuente traslado al extremo pasivo, para lo cual, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, al no tenerse dirección electrónica o sitio web de quienes deben notificarse, la misma deberá realizarse a través de un servicio postal autorizado, debiéndosele enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y allegarnos la certificación que dé cuenta de la entrega a sus destinatarios, haciéndoles saber que el lapso legal de Tres (3) días con el que cuentan conforme al Art. 5, numeral 1 de la citada ley 1274 de 2009 para ejercer el derecho de contradicción y defensa, le empezaran a correr dos (2) días hábiles después de dicha entrega; ello de conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 antes citado.

De la misma manera, comoquiera que como anexo a la demanda se aportó, entre otros, un dictamen pericial, los demandados cuentan con el término de traslado de antes anotado (3 días), para lo lo previsto en el Art. 228 del C.G.P.

Finalmente habrá de reconocerse personería para actuar a la Doctora NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑAN conforme al poder a ella conferido por el representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.; ahora bien, comoquiera que con memorial adiado al 10 de mayo de 2023 (fól. 399 y 400) la nombrada abogada sustituyó dicho mandato en la Dra. LAURA NATALIA ARIAS TOBO, al no encontrarse prohibido en el poder primigeniamente otorgado, al tenor del Art. 75 del C.G.P., habrá de otorgársele a esta, personería como sustituta de la primera y, en las mismas condiciones al haber igualmente sustituido la Dra. ARIAS TOBO el mencionado poder en la togada YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS a través del memorial remitido el 19 de mayo hogaño (fól. 402 y 403) habrá de tenerse a esta última como mandataria de la empresa demandante conforme al poder de sustitución respectivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y permanente, incoada a través de mandatario judicial por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ.

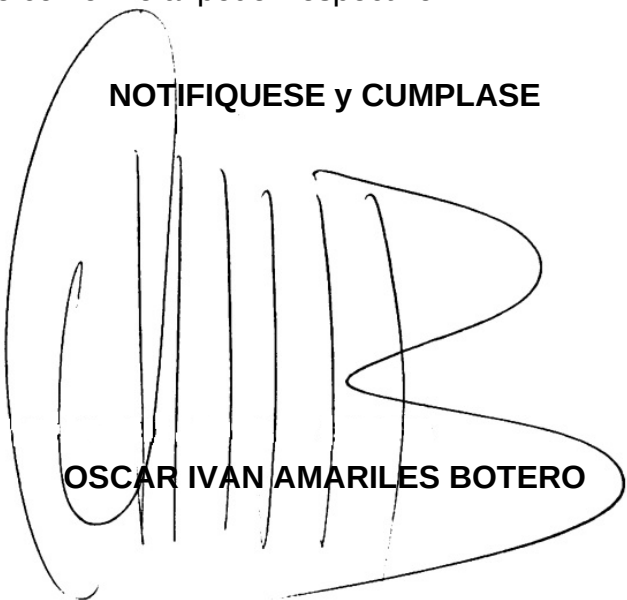
SEGUNDO: Materializada la inscripción de la demanda ordenada dentro del cuaderno de medidas, deberá procederse por la mandataria judicial de la parte actora a la notificación de este proveído y consecuente traslado al extremo pasivo, para lo cual, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, al no tenerse dirección electrónica o sitio web de quienes deben notificarse, la misma deberá realizarse a través de un servicio postal autorizado, debiéndosele enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y allegarnos la certificación que dé cuenta de la entrega a sus destinatarios, haciéndoles saber que el lapso legal de Tres (3) días con el que cuentan conforme al Art. 5, numeral 1 de la citada ley 1274 de 2009 para ejercer el derecho de contradicción y defensa, le empezaran a correr dos (2) días hábiles después de dicha entrega; ello de conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 antes citado.

De la misma manera, comoquiera que como anexo a la demanda se aportó, entre otros, un dictamen pericial, los demandados cuentan con el término de traslado de antes anotado (3 días), para lo previsto en el Art. 228 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑAN conforme al poder a ella conferido por el representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y comoquiera que con memorial adiado al 10 de mayo de 2023 (fol. 399 y 400) la nombrada abogada sustituyó dicho mandato en la Dra. LAURA NATALIA ARIAS TOBO, al no encontrarse prohibido en el poder primigeniamente otorgado, al tenor del Art. 75 del C.G.P., se otorga a esta, personería como sustituta de la primera y, en las mismas condiciones al haber igualmente sustituido la Dra. ARIAS TOBO el mencionado poder en la togada YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS a través del memorial remitido el 19 de mayo hogaño (fol. 402 y 403) se tiene a esta última como mandataria de la empresa demandante conforme al poder respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm